

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para premiar servicios eminentes y humanitarios, tiene este Ministerio como medios la Cruz de Epidemias, establecida por la Real orden de 15 de Agosto de 1838, y el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, apreciadísimas por el cuidado exquisito con que se ha procedido á otorgarlas; pero que han sido objeto de importantes modificaciones desde que se crearon, en armonía con las nuevas necesidades sociales y las conveniencias públicas, puesto que en su creación se atendió principalmente al riesgo personal del agraciado, y ha sido preciso reconocer que pueden distinguirse notoriamente y de modo extraordinario las personas con positivo beneficio de la salud y la vida de los demás sin poner en peligro la propia, y no podían dejarse sin

premio estos relevantes y meritorios actos. Si á esas reformas introducidas se añade que las disposiciones que regulan tan honoríficas distinciones no están en la actualidad en la debida consonancia con otras que sirven para premiar hechos de igual ó menor importancia, la necesidad de revisar los preceptos que las regulan se impone, y obligada la reforma, ha creído el Ministro que suscribe debía comenzar por la refundición en una sola de la Cruz de Epidemias y la de Beneficencia, ya que las dos obedecen á una misma finalidad y que debiera aprovecharse la modificación para clasificar debidamente la clase de los merecimientos y establecer categorías y distintivos más apropiados, según lo demandan lo establecido para casos análogos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Merino

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre y se destinará á premiar los méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos de virtud, abnegación ó caridad, los servicios emi-

nentes á la salud ó la tranquilidad pública y los beneficios trascendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra ó la fortuna de las personas.

Art. 2.º La Orden civil de Beneficencia se compondrá de las siguientes categorías: Gran Cruz y cruces de primera, segunda y tercera clase. Estas categorías tendrán los mismos derechos y honores reconocidos para las de su clase ó de clases análogas en las disposiciones vigentes, y sus distintivos se ajustarán á lo establecido para la Orden civil de Beneficencia, con las siguientes modificaciones: Las destinadas á premiar servicios relacionados con la salud pública, llevarán como distintivo el color morado y negro si el agraciado hubiese puesto en riesgo su propia vida, y en otro caso sus colores serán morado y blanco; las destinadas á premiar actos benéficos con riesgo personal, usarán los colores negro y blanco, como en la actualidad, y las destinadas para premio de servicios extraordinarios, de caridad ó de otro orden, se distinguirán por el color blanco únicamente.

Art. 3.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y negro, será preciso que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Declaración ante la Autoridad de haber aparecido enfermedad contagiosa en determinada localidad ó lugar, siempre que la declaración se haya hecho con riesgo evidente de la persona del declarante ó perjuicio de sus intereses.

Segunda. Haber prestado servicios extraordinarios con motivo

de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sin la debida recompensa y en condiciones relevantes y con riesgo también de la propia vida; y

Tercera. La actividad y eficaz cooperación prestada con riesgo personal para evitar los estragos de enfermedades ó epidemias.

Art. 4.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo morado y blanco será preciso que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Ser autor ó inventor de medios ó métodos preservativos ó curativos cuyos efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidemia mortífera sean notoriamente conocidos, previo informe y propuesta especial para este caso de la Real Academia de Medicina.

Segunda. El prestar constantemente servicios humanitarios médicos ó de asistencia á enfermos pobres.

Tercera. El sostenimiento ó la cooperación eficaz al sostenimiento de clínicas, sanatorios, dispensarios ó establecimientos análogos, siempre que por ello no se perciba retribución; y

Cuarta. El haberse distinguido de modo sobresaliente y notorio por actos propios y servicios prestados en bien de la salud pública.

Art. 5.º Serán recompensados con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo negro y blanco, aquellos en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Los que durante una calamidad permanente ó fortuita hayan salvado ó intentado salvar la vida, la fortuna ó la honra de

las personas, con riesgo de su vida propia.

Segunda. Los que con repetidos actos de abnegación, virtud ó caridad y perjuicio positivo para ellos mismos, hayan realizado positivos beneficios para otro.

Tercera. Los que con cualquier motivo hayan llevado á cabo un acto que merezca la calificación de heroico; y

Cuarta. Los que, excediéndose del cumplimiento de su deber estricto, hayan puesto en riesgo su vida para asegurar la paz y tranquilidad de sus conciudadanos, defender el orden ó exigir el cumplimiento de las leyes.

Art. 6.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, será preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haberse distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad organizando entidades para atender á los necesitados, entregando donativos cuantiosos en proporción con la fortuna del donante para fines benéficos, dotando fundaciones, contribuyendo al establecimiento de Asilos ó demostrando notoriamente el sacrificio del interés personal en bien de los necesitados.

Segunda. Realizar trabajos propios de los cuales resulten positivos beneficios para la humanidad ó adelantos que se reflejen en el bienestar de las clases pobres; y

Tercera. Contribuir de modo relevante á la moralidad de las costumbres, al progreso de los estudios en orden al bienestar de los ciudadanos ó realizar cualquiera otros actos de positiva importancia y relieve análogos á los anteriores.

Art. 7.º A la concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º, deberá preceder la correspondiente propuesta de la Autoridad civil ó militar de la Región donde hubiese tenido lugar el acto humanitario, y á ella deberá preceder expediente en que consten:

Primero. La orden, prescribiendo su instrucción.

Segundo. Información sumaria testifical del hecho, y

Tercero. Dictámenes acerca del mismo, de las Autoridades locales.

Así formado el expediente, se remitirá por la Autoridad regional á este Ministerio, el cual resolverá, previo dictamen del Consejo de Estado, acerca de la propuesta. Estos expedientes no podrán comenzar á instruirse antes de transcurridos los tres meses siguientes al hecho á que se re-

fieran, ni después de haber transcurrido dos años á contar del mismo.

Art. 8.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia en los restantes casos, podrá hacerse por el Ministro de la Gobernación á iniciativa propia, ó en virtud de propuesta extraña; pero la de la Gran Cruz habrá de hacerse mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por Real decreto que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 9.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, podrá acordarse, lo mismo en favor de personas individuales, que colectivas, sea cualquiera el sexo de las primeras, y hayan nacido ó no en territorio español.

Art. 10. Las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º, estarán exentas, como en la actualidad, del pago de derechos; las restantes abonarán, además de los establecidos en la ley del Timbre, los siguientes: Gran Cruz, 750 pesetas; cruces sencillas de primera, segunda y tercera clase, 250 pesetas. Estos pagos se harán en el Negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación, en papel de pagos al Estado. De estos derechos podrá condonarse la mitad, si la concesión se hiciese libre de gastos.

Art. 11. Los distintivos propios de cada Orden se ajustarán á los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo en lo posible con los actualmente fijados para la Orden civil de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y los actuales poseedores de la cruz de Beneficencia ó de la de Epidemias que deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el presente Real decreto, podrán solicitarlo dentro del término de seis meses siguientes á la publicación del mismo, plazo dentro del cual deberán obtener también los correspondientes títulos los nuevamente agraciados, bajo pena de invalidar la concesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

Fernando Merino

(Gaceta del 2 de Agosto.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de fomentar la previsión del porvenir en las clases modestas preocupa á los Gobiernos de todos los países; y para ello no cabe descono-

cer la eficacia de iniciarlas en los beneficios del seguro mutuo y de alentarlas una vez iniciadas en ellos.

Dentro de lo que permiten los limitados medios de que podemos disponer, cree posible el Ministro que suscribe obtener de las Cortes alguna cantidad á este fin, que sirva de estímulo á los que han de ser beneficiados por la pensión de retiro que deberá bonificarse sucesivamente como premio y aliciente al esfuerzo del propio interesado.

En atención á estos propósitos tengo el honor de someter á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Merino

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, llevará al proyecto de ley de Presupuestos la correspondiente cifra, al efecto de establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes de dicho Ministerio que disfruten menos de 1.500 pesetas de sueldo al año, no tengan derecho á jubilación y desempeñen trabajos manuales, imponiendo como inicial, á nombre de cada uno de ellos, la cantidad que se fije para aquel fin, de conformidad con dicho Instituto, cantidad que se bonificará por el Ministerio en los cinco años siguientes, en proporción al aumento debido al esfuerzo y ahorro del propio interesado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

FERNANDO MERINO

(Gaceta del 5 de Octubre).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Accediendo á lo solicitado por el Registrador excedente de tercera clase, D. Félix Alvarez Cascos y González,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y 12 del de 29 de Noviembre último, ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio activo, nombrándole, sin concurso, Registrador de la Propie-

dad de Logroño, de igual categoría que el Registro que desempeñaba al ser declarado excedente por Real orden de 29 de Junio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1910.

RUIZ Y VALARINO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 5 de Octubre).

Tesorería de Hacienda

2025

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 4 de Octubre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda por los conceptos que abajo se expresan, que han sido declarados incursos en el apremio de primer grado.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Pesetas Cts.
Don Pascual Manzanares López	Badarán	Derechos reales	49 61
» Mariano Manzanares Baños	Id.	Id.	210 03
» Braulia Cadarso	Id.	Id.	20 82
» Juan Lozano Cadarso	Id.	Id.	70 04
» Bonifacio Lozano	Id.	Id.	48 51
» Martina, Trinidad, Basilio y Carmen Lozano	Id.	Id.	165 40
» Dionisio Martínez Larrea	Id.	Id.	71 45
» Juan, Eusebio y Carlos Martínez Romero	Id.	Id.	245 72
» Mariano Manzanares Baños	Id.	Id.	207 88
» Teresa, Gregoria é Ildefonso Larrea	Id.	Id.	118 29
» Narciso Valliluenga	Id.	Id.	51 06
» Marcos, Claudio, Juana y Pablo Lerena	Id.	Id.	174 30
» Cándida, Galo y Cecilio Terrero	Id.	Id.	122 65
» Crispín y Agueda López Marcos	Id.	Id.	44 57
» Marcelino Torrecilla López	Id.	Id.	66 60
» María Torrecilla Baños	Id.	Id.	228 75
» Faustino, Vicente Marín y Evaristo Vicente Presencio	Mansilla	Id.	123 15
» Basilisa, Agustín, Jerónimo, Petronila y María Pérez	Manjarrés	Id.	169 90
» Vicenta Untoria Velasco	Id.	Id.	10 24
» Santiago Fernández Untoria	Id.	Id.	31 49
» Bonifacio y María Medel Montes	Matute	Id.	167 66
» Joaquín García	Id.	Id.	25 85
» Crisanto García Torres	Id.	Id.	86 14
» Melchora Alesanco Jimènez	Id.	Id.	7 11
» La misma	Id.	Id.	61 53
» Juan Pérez García	Id.	Id.	16 89
» El mismo	Id.	Id.	164 30
» Sixto Hernáez Ruidíaz	Id.	Id.	78 42
» Inés Manzanares	San Millán de la Cogolla	Id.	7 69
» La misma	Id.	Id.	67 91
» Pedro, Mateo, Jerónimo y Tomasa Rubio	Id.	Id.	87 13
» Florentina y Ceferino Lerena Vázquez	Id.	Id.	47 86
» Pedro Camprovín	Id.	Id.	68 76
» Manuel Marín Santa María	Santa Coloma	Id.	190 97
» Valentina Marín	Id.	Id.	7 71
» Melquiades Marín y Marín	Id.	Id.	22 68
» Francisco García	Id.	Id.	9 04
» El mismo	Id.	Id.	81 91
» Eugenio, José y Josefa Izquierdo	Id.	Id.	79 60
» Rosa y Manuela Pastor	Ventosa	Id.	417 83
» Julián, Telestora y Eugenia García	Ventosa	Id.	109 24
» Catalina Orodea	Tobía	Id.	10 69
» Clara Rubio	Villar de Torre	Id.	81 53
» Juana Miguel	Aguilar	Id.	153 18
» La misma	Id.	Id.	14 31
» María Arnedo Calvo	Grávalos	Id.	127 94
» La misma	Id.	Id.	12 09
» Cesáreo Cabello Fernández	Muro de Aguas	Id.	41 18
» Juana é Isidoro Pintado Antonmatel	Id.	Id.	261 48
» Rosario Antonmatel de Pintado	Id.	Id.	24 15
» Sotero Herce y Sanz y hermanos	Igea	Id.	67 14

Logroño 4 de Octubre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Alamán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LEIVA

2020

Extracto de acuerdos que forma el Secretario que suscribe, de los comprendidos en las sesiones celebradas por esta Corporación durante el tercer trimestre del año actual.

Sesión del día 10 de Julio

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó abonar la cantidad de cinco pesetas á D. Benito Ruiz,

por una comisión á Santo Domingo, y la de veinticinco pesetas al Secretario del Ayuntamiento, por una comisión á Logroño sobre asuntos que afectan al mismo.

A propuesta del Sr. Alcalde y cumpliendo un acuerdo de la Junta local de Sanidad, se acordó abrir, por jornales, dos pozos á cierta distancia de las aguas del río Tirón, para por medio de filtración natural hacer más potables las aguas del mismo.

Se acordó que por jornales sean regados los plantones de chopo propiedad del Municipio.

Se autorizó al Sr. Alcalde para adquirir premios y en el día de los exámenes repartirlos á los niños y niñas de ambas escuelas.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido aprobados los apéndices al amillaramiento del año actual.

Atendiendo á que todos los señores Concejales están empleados en las faenas de recolección, el Ayuntamiento acordó que se dispense por la presidencia la no asistencia á las sesiones ordinarias, y que sin embargo la Alcaldía cite á sesión extraordinaria si

hubiese algún asunto urgente que tratar.

Sesión extraordinaria del día 31

Se acordó anunciar la vacante del cargo de Guarda temporero de viñas.

Fueron aprobadas dos cuentas por material y servicios prestados al Municipio.

Sesión del día 15 de Agosto

Enterado el Ayuntamiento de la correspondencia oficial, acordó nombrar la Junta municipal del Censo de población, y que por la Junta local de Reformas Sociales se nombre un Vocal por su parte para la misma.

También se acordó que por el Sr. Alcalde se nombren Auxiliares y adquieran impresos para el Censo que ha de tener lugar el día 8 de Septiembre.

Se aprobó una cuenta de quince pesetas á favor de D. José María Salazar, y quedó también aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para 1911.

Sesión del día 18 de Septiembre

Se acordó celebrar con las solemnidades de años anteriores la tradicional función llamada de «Gracias».

Sesión del día 25

Quedó enterado el Ayuntamiento de que las cédulas personales expedidas, importaban doscientas noventa y tres pesetas ochenta céntimos, y se acordó ingresar inmediatamente su importe en la Delegación provincial de Hacienda.

Se aprobó una cuenta de seis pesetas cincuenta céntimos á favor de Simón Fuente y Pedro Chavarri, por jornales empleados en abrir un pozo en las márgenes del río Tirón.

El anterior extracto fué aprobado en la sesión ordinaria del día dos del actual.

Leiva 3 de Octubre de 1910.—El Secretario, Benito Ruiz.—Visto Bueno: El Alcalde, Donato Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA RÍO ALHAMA

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1910

3.º TRIMESTRE

CUENTA del tercer trimestre de 1910 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	13 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12891 95
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre..	12905 41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	12896 23
	9 19

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
INGRESOS						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	700	"	600	"	1300	"
3.º Impuestos.	3574 68	"	1815 27	"	5389 95	"
4.º Beneficencia.. . . .	664 92	"	664 92	"	1329 84	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.. . . .	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	207 75	"	1500	"	1707 75	"
8.º Ampliación.	"	"	"	"	"	"
9.º Resultas.	"	"	"	"	"	"
10. Recursos legales para cubrir el déficit	19575 42	"	8311 76	"	27887 18	"
11. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
CARGO.						
	24722 77		12891 95		37614 72	
PAGOS						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	3638 76		1936 83		5575 59	
2.º Policía de seguridad	"		"		"	
3.º Policía urbana y rural.	1035 74		630 43		1666 17	
4.º Instrucción pública.	440		"		440	
5.º Beneficencia.	3457 44		2677 05		6134 49	
6.º Obras públicas.	692 60		20		712 60	
7.º Corrección pública.	950		550		1500	
8.º Montes.	365		182 50		547 50	
9.º Cargas.	12853 22		6381 07		19234 29	
10. Obras de nueva construcción.	"		"		"	
11. Imprevistos.	1276 55		518 35		1794 90	
12. Ampliación.	"		"		"	
13. Resultas.	"		"		"	
DATA	24709 31		12896 23		37605 54	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Cervera del río Alhama á 1.º de Octubre de 1910.—El Depositario, Antonio Peláez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Cervera del río Alhama á 3 de Octubre de 1910.—El Contador, Pedro Marín.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Santiago.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TREVIJANO

2018

Don Fermín Sáenz Caro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Trevijano.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día de hoy, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 1.202'20 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1911, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.202'20 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta en cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta

localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 120.220 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.202'20 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Manuel Lázaro.—Juan Francisco Sáenz.—Germán Río.—Pablo Río.—Manuel Río.—Pedro Valdemos.—Lorenzo Lázaro.—Lucas García.—Manuel Río.—Fermín Sáenz.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y sirva los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Trevijano á dos de Octubre de mil novecientos diez.—El Secretario, Fermín Sáenz.—Visto Bueno: El Alcalde, Manuel Lázaro.

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad PESETAS	DERECHOS en unidad PESETAS	PRODUCTO anual calculado PESETAS
Paja.	Kilogramo	40212	» 04	» 01	402 12
Leña.	Id.	38000	» 04	» 01	380 00
Patatas.	Id.	42008	» 05	» 01	420 08
		TOTAL			1202 20

Trevijano 2 de Octubre de 1910.—El Secretario, Fermín Sáenz.—El Alcalde Presidente, Manuel Lázaro.